



FACULTAD DE DERECHO
(ICADE, E-3)

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL Y ESPECÍFICAMENTE EN
EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Autor: Catalina Pol Moncada

5º E3-C

Derecho procesal

Director: Manuel Díaz Baños

Madrid

Enero 2025

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Cuestión objeto de investigación.....	4
1.2 Finalidad y objetivos	4
2. CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR	5
3. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
4. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	7
4.1. Medidas cautelares personales:.....	7
4.1.1. <i>La citación</i>	7
4.1.2. <i>La detención</i>	8
a) Concepto y marco legal.....	8
b) Sujetos Facultados para la Detención: Particulares, Policía y Autoridad Judicial:	9
c) Duración.....	10
d) Derechos del Detenido	11
e) Procedimiento del Hábeas Corpus	13
i. Concepto y finalidad	
ii. Iniciación y procedimiento	
iii. Tramitación y resolución	
4.1.3. <i>Prisión provisional</i>	16
a) Concepto y Marco Legal.....	16
b) Presupuestos y finalidad.....	17
c) Modalidades	18
d) Duración.....	19
e) Indemnización por prisión provisional.....	20
4.1.4. <i>Libertad provisional</i>	21
4.1.5. <i>Otras medidas específicas</i>	22
a) Prohibición de Aproximarse o Comunicarse con la Víctima	22
b) Suspensión del Permiso de Conducir Vehículos a motor	23
c) Suspensión del desempeño de función o cargo público.....	23
4.2 Medidas cautelares reales.....	23
4.2.1 <i>La fianza</i>	24
4.2.2 <i>El embargo preventivo</i>	24

5. ESTUDIO ESPECÍFICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	25
5.1 Concepto y diferencias entre la violencia de género y la violencia doméstica	25
5.2 Marco jurídico a nivel estatal.....	25
5.3 Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género	25
6. CONCLUSIÓN	26
7. BIBLIOGRAFÍA	26

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo

CE: Constitución Española

TS: Tribunal Supremo

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOHC: Ley Orgánica Habeas Corpus

CP: Código Penal

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

JVM: Juzgado de Violencia sobre la Mujer

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Cuestión objeto de investigación

Las medidas cautelares encuentran su justificación en la necesidad de proteger los derechos de las partes durante el transcurso del proceso judicial. El factor tiempo, inherente a toda tramitación procesal, supone un riesgo que puede comprometer la efectividad de una eventual sentencia, particularmente si la parte sujeta a las medidas utiliza este lapso para obstaculizar su ejecución. Es en este punto donde se manifiesta la función jurisdiccional cautelar, cuyo objetivo esencial es garantizar tanto la resolución final del conflicto como su futura ejecución.¹

El presente trabajo tiene como objeto de investigación analizar las medidas cautelares en el proceso penal, realizando primero un análisis general sobre su regulación y aplicación, para luego centrarse específicamente en su implementación en el ámbito de la violencia de género. Estas medidas representan una herramienta clave dentro del marco jurídico para garantizar la protección de las víctimas, prevenir situaciones de riesgo y asegurar el adecuado desarrollo del procedimiento penal.

En el caso de la violencia de género, las medidas cautelares adquieren un papel fundamental debido a la necesidad de proteger a las víctimas frente a situaciones que puedan derivar en mayores daños. Este trabajo pretende examinar la regulación y aplicación de estas medidas, así como investigar cómo estos instrumentos jurídicos se alinean con los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y efectividad, teniendo en cuenta la protección de los derechos fundamentales de todas las partes implicadas. Asimismo, se llevará a cabo un análisis jurisprudencial que permita identificar cómo estas medidas son interpretadas y aplicadas en la práctica.

1.2 Finalidad y objetivos

La finalidad de este trabajo es profundizar en la comprensión de las medidas cautelares dentro del proceso penal, con un enfoque específico en su función como mecanismos de protección en los casos de violencia de género. Se busca valorar su contribución al sistema de justicia penal desde una perspectiva teórica y práctica, y explorar su papel en la salvaguarda de

¹ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). *Proceso Penal Derecho Procesal III*. (pág. 319) Tirant lo Blanch.

los derechos de las víctimas, así como en el cumplimiento de los principios esenciales del derecho procesal.

Entre los objetivos de este trabajo se encuentra el estudio detallado de los conceptos y fundamentos jurídicos de las medidas cautelares además de identificar las principales interpretaciones jurisprudenciales sobre su implementación, explorando los criterios utilizados por los órganos judiciales al aplicar estas medidas. Asimismo, se busca evaluar la coherencia de las medidas con los principios rectores de proporcionalidad y excepcionalidad, analizando en qué medida se respetan los derechos de las víctimas y se asegura la equidad procesal.

2. CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares son instrumentos procesales de carácter imperativo que sirven para otorgar efectividad al proceso mismo y en concreto a la sentencia que en su día se dicte; son, en suma, garantía porque: en primer lugar, comportan un aseguramiento de su desarrollo; y segundo, aseguran las personas y los bienes en aras del cumplimiento de la sentencia condenatoria.²

Existen dos grandes clases de medidas cautelares: personales y reales.

Las medidas cautelares **PERSONALES** son las que restringen la libertad de actividad o desplazamiento del imputado con el fin de asegurar su sujeción al proceso. Entre ellas se encuentran la citación judicial, la detención, la prisión provisional, la libertad provisional con medidas restrictivas y la orden de alejamiento. Su aplicación debe ser excepcional y estar motivada por la existencia de un riesgo procesal fundado, como la posible fuga, la reiteración delictiva o la manipulación de pruebas.

Por otro lado, las medidas cautelares **REALES** están orientadas a la protección del patrimonio del investigado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las posibles responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del proceso penal, como el pago de indemnizaciones, costas procesales. Estas medidas se aplican cuando existe un riesgo de que el investigado pueda enajenar, ocultar o dilapidar su patrimonio con la intención de eludir

² MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). *Proceso Penal Derecho Procesal III*. (pág. 320). Tirant lo Blanch.

futuras obligaciones derivadas de la sentencia. Algunos ejemplos son la fianza, el embargo preventivo de bienes y la anotación preventiva de la querella.

3. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En un Estado constitucional comprometido con la salvaguarda de los derechos fundamentales, todas las medidas cautelares y en particular aquellas que -como el arresto y la prisión preventiva- inciden sobre la libertad individual, deben estar fundamentadas en principios rectores claramente establecidos:

1) El **principio de legalidad** implica que cualquier medida que limite un derecho fundamental debe estar explícitamente contemplada en la legislación, prohibiendo aquellas medidas cautelares que no estén nominadas en la ley. Además, los supuestos legales que permitan la adopción de dichas medidas deben ser interpretados de manera restrictiva. Es esencial que tanto la implementación como el mantenimiento de estas medidas se realicen respetando rigurosamente el proceso establecido por ley.

2) La **excepcionalidad**. En los procesos por delito la situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a medidas cautelares que restringen el pleno disfrute de los derechos subjetivos por parte del inculcado. El papel nuclear que desempeña la libertad en nuestro sistema constitucional, como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y como derecho fundamental (Art. 17 CE), determina que el disfrute de la libertad sea la regla general, en tanto que su restricción o privación representa una excepción.

3) El **principio de instrumentalidad** se fundamenta en que las medidas cautelares nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que acompañan al proceso en tanto que dirigidas a garantizar la efectividad de la sentencia. Es decir, la medida cautelar se justifica sólo en relación al proceso principal, cuyo resultado tiende a asegurar. Mientras que las medidas cautelares de carácter real buscan garantizar la imposición de una pena pecuniaria y el derecho de la víctima a obtener una compensación.

4) La **provisionalidad**, en tanto que la medida cautelar no pretende convertirse en definitiva, y es por ello deberá dejarse sin efecto en cuanto devenga innecesaria para cumplir con su finalidad.

5) La **temporalidad**, dado que su duración es limitada y se extinguen al desaparecer las causas que la motivaron, si bien, en cuanto afecten a derechos fundamentales, pueden quedar limitadas

por los plazos máximos legalmente establecidos, aún cuando subsistieran razones para su mantenimiento.³

6) La **jurisdiccionalidad** es el principio en virtud del cual las medidas cautelares personales únicamente pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente; el cual, con carácter general, no puede adoptarlas de oficio ni imponer otras más gravosas que las solicitadas por las partes acusadoras.

7) La **proporcionalidad** que exige una adecuación entre el perjuicio que supone la medida y el valor jurídico protegido con su adopción. Este principio se desdobra en los subprincipios o exigencias de idoneidad y subsidiariedad de la medida.

8) La **homogeneidad**: la medida cautelar adoptada en cada caso debe ser de la misma tipología o naturaleza que las penas que se impondría, en su caso, en la sentencia condenatoria que ponga fin al procedimiento.

9) La **variabilidad**: las medidas cautelares pueden ser modificadas, revocadas o reinstauradas en cualquier etapa del proceso, en función de que la modificación de los elementos justifiquen su adopción, mantenimiento, sustitución o supresión.⁴

4. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

4.1. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES:

4.1.1. LA CITACIÓN

La citación, aunque implica una restricción de la libertad personal al obligar a la persona citada a presentarse ante la autoridad judicial, no siempre se clasifica como una medida cautelar en sentido estricto. A diferencia de otras medidas cautelares, la citación no busca garantizar la presencia del citado por un riesgo de fuga ni asegurar el curso del proceso penal. Cuando se cita a alguien en calidad de imputado, no se requiere un nivel de indicios suficientes que

³ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). *Proceso Penal Derecho Procesal III*. (pág. 320) Tirant lo Blanch.

⁴ GRANDE SEARA, P., Mónica Aguilar Romo, REBOLLO VARGAS, R., Juan Carlos Gavara de Cara, Francisco Bañeres Santos, Carmen Navarro Villanueva, Morales Prats, F., Baucells Lladós, J., Blanca Ruíz Zorrilla Cruzate, Mercedes de la Peña Oliete, Libano Beristain, A., Jordi Puigvert Terra, García Morales, M. J., Yolanda Rueda Soriano, Quintero Olivares, G., Pablo Llarena Conde, Josep Maria Torras Coll, Josep Riba Ciurana, Carme Guil Román, ... María Calvo López. (2017). *Manual de Litigación Penal*. (pág. 236). Tirant lo Blanch.

apunten a su responsabilidad penal, sino que se basa en una mera apariencia inicial o una participación aún no verificada. Su finalidad principal es notificar formalmente al citado la existencia del procedimiento en su contra y brindarle la oportunidad de ser escuchado respecto a los hechos imputados, en cumplimiento del principio constitucional de audiencia y defensa.

El marco legal de la citación se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), especialmente en sus artículos 486 y 487. Según el artículo 486, la persona a quien se le impute un acto punible debe ser citada para ser oída, salvo que la ley disponga lo contrario o que proceda directamente su detención. Este precepto establece la citación como una obligación procesal que actúa como primer paso para que la persona pueda defenderse de los hechos que se le atribuyen. El artículo 487 LECrim, por su parte, determina que, si el citado no comparece sin causa justificada, la citación puede transformarse en una orden de detención, lo que demuestra el carácter coercitivo de este mecanismo en caso de incomparecencia injustificada. De esta manera, se refuerza la autoridad del órgano judicial y se evitan retrasos o interrupciones en el desarrollo del proceso.

Su aplicación puede extenderse a cualquier individuo cuya comparecencia pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos investigados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 488 de la LECrim, el juez está facultado para citar a toda persona que pudiera estar relacionada con el suceso de manera que su testimonio o intervención contribuya al esclarecimiento de la verdad.

4.1.2. LA DETENCIÓN

a) Concepto y marco legal

La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad de una persona, con el propósito de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial y garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

El fundamento legal de la detención se encuentra regulado principalmente en la Constitución Española de 1978, específicamente en su artículo 17, que consagra el derecho a la libertad personal y establece que nadie puede ser privado de ella sino en los casos y formas previstos en la ley.

Asimismo, la LECrim, especialmente en los artículos 489 a 501, desarrolla el marco procesal para la práctica de la detención, estableciendo los límites temporales y garantizando

los derechos del detenido. Además, el artículo 520 LECrim regula los derechos fundamentales del detenido, asegurando su respeto en todo momento durante el procedimiento. Estos derechos están reforzados por el CEDH, que garantiza la protección de la libertad y seguridad personales, en particular en su artículo 5.

b) Sujetos Facultados para la Detención: Particulares, Policía y Autoridad Judicial:

En el marco del proceso penal, la facultad de practicar detenciones se encuentra regulada en los artículos 490 a 503 de la LECrim, que especifican las personas y autoridades habilitadas para ello, así como las circunstancias en las que esta medida puede llevarse a cabo. La detención, según lo dispuesto en la LECrim, se contempla en una doble vertiente: por un lado, como una facultad que asiste a cualquier persona para privar de libertad a otra, siempre que concurra alguno de los supuestos previstos por el legislador. Por otro lado, se configura como una obligación, dado que las autoridades judiciales y los cuerpos de seguridad del Estado tienen el deber de proceder a la detención cuando se den las circunstancias legalmente establecidas, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del detenido y la correcta administración de justicia.⁵

En primer lugar, el artículo 490 de la LECrim habilita a **cualquier persona** a practicar la detención en los casos de flagrante delito, lo que implica la comisión inmediata o reciente de una infracción penal. Este supuesto incluye situaciones en las que una persona esté intentando cometer un delito, sea sorprendida en el momento de cometerlo o inmediatamente después de haberlo cometido. Asimismo, permite la detención del individuo que se haya fugado de un establecimiento penal donde cumplía condena, del centro de detención mientras esperaba su traslado o durante dicho traslado, así como del procesado o condenado que se encuentre en situación de rebeldía.

Esta forma de detención, conocida como "detención ciudadana", se fundamenta en el deber de colaboración de los ciudadanos con la administración de justicia, garantizando la intervención inmediata ante conductas delictivas.

Por otro lado, **la Autoridad o los agentes de la Policía Judicial** están legalmente obligados a practicar la detención en ciertos supuestos previstos de manera expresa en el artículo 492 de la LECrim. Entre estos escenarios se incluye la situación en la que una persona

⁵ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). Proceso Penal Derecho Procesal III. (pág. 328). Tirant lo Blanch.

haya sido previamente procesada por un delito cuya pena prevista supere los tres años de prisión. Asimismo, la detención procede cuando, aun tratándose de delitos con sanciones inferiores, los antecedentes personales del individuo o las circunstancias específicas del caso permitan suponer que podría eludir la citación judicial, salvo que haya aportado una fianza que garantice su comparecencia. De igual manera, los agentes deben intervenir cuando, sin existir aún procesamiento formal, existan indicios fundados de que la persona ha participado en la comisión de un delito, asegurando con ello el buen desarrollo del proceso penal y la correcta administración de justicia.

Finalmente, la **autoridad judicial**, representada principalmente por el juez de instrucción, tiene la potestad de ordenar la detención de una persona investigada cuando lo considere estrictamente necesario para garantizar el curso de una causa penal. Puede ser decretada *ex novo* por el juez: en caso de incomparecencia sin causa legítima a la citación cautelar (art. 487 LECrim), o en el momento de imputación a una persona determinada (art. 494 LECrim), o bien ser la prolongación de una detención practicada por la policía o particulares.

c) Duración

La duración de la detención en el proceso penal español está regulada por el artículo 17 de la CE y el artículo 520 de la LECrim. Estas disposiciones tienen como objetivo equilibrar las necesidades del procedimiento penal con la protección de los derechos fundamentales de la persona detenida, garantizando que cualquier privación de libertad sea estrictamente temporal y justificada.

En términos generales, el plazo máximo de detención es de 72 horas, tras las cuales la persona detenida debe ser puesta a disposición judicial o, en su defecto, ser puesta en libertad. Este límite temporal se establece como una medida esencial para evitar posibles abusos por parte de las autoridades y garantizar un control judicial rápido y efectivo sobre la legalidad de la detención. Durante este periodo, la autoridad policial debe realizar las actuaciones necesarias para la investigación del delito, asegurando que el detenido esté informado de sus derechos y reciba la asistencia letrada correspondiente.

Además del mencionado límite temporal que el TC en su sentencia 224/2002 de 25 de noviembre califica de máximo absoluto, asimismo señala que existe otro límite temporal relativo que consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las

averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso.⁶

En los casos de delitos relacionados con el terrorismo, la LECrim, en su artículo 520 bis, permite ampliar de manera excepcional el plazo de detención hasta un máximo de 120 horas. Esta extensión solo puede aplicarse mediante autorización judicial expresa y debe estar debidamente justificada, respondiendo a la complejidad inherente a estos delitos y a la necesidad de realizar diligencias adicionales que contribuyan a la seguridad pública y al éxito de la investigación. En este caso, el juez competente debe pronunciarse de forma motivada sobre la procedencia de la prórroga, la cual debe solicitarse dentro de las primeras 48 horas desde la detención y resolverse en un plazo máximo de 24 horas.

El sistema jurídico español establece límites estrictos para la duración de la detención con el fin de garantizar su carácter excepcional y temporal, asegurando al mismo tiempo el respeto a los derechos fundamentales del detenido y la eficacia del procedimiento penal.

d) Derechos del Detenido

El artículo 520 de la LECrim garantiza que toda persona detenida, desde el momento de su privación de libertad, cuente con una serie de derechos fundamentales diseñados para proteger su dignidad y prevenir abusos por parte de las autoridades. En primer lugar, el detenido debe ser informado de forma inmediata y por escrito, en un lenguaje claro, accesible y en una lengua que comprenda, acerca de los hechos que motivan su detención, las razones legales que la justifican y los derechos que le asisten.

Entre los derechos esenciales reconocidos, se encuentra el **derecho a guardar silencio**, lo que implica la posibilidad de no declarar, no responder preguntas o manifestar que solo lo hará ante el juez, sin que su negativa pueda interpretarse como un indicio de culpabilidad. Asimismo, se le reconoce el derecho a no declarar en contra de sí mismo y a no confesarse culpable. En virtud del derecho a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 156/2000, de 7 de febrero, establece que las manifestaciones realizadas por el detenido ante las autoridades policiales sin previa información de sus derechos ni la presencia de un letrado carecen de valor probatorio. No hay norma legal que impida que el detenido colabore con la policía al ser detenido, pero sus

⁶ Tribunal Constitucional, Sala Segunda. (2002). *Sentencia 224/2002, de 25 de noviembre de 2002, Recurso 104/2002*. BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 2002.

manifestaciones no pueden recogerse en el atestado salvo que sea con información de derechos y con presencia de letrado.⁷

El detenido tiene también **derecho a asistencia letrada inmediata y efectiva**. Esto incluye la posibilidad de designar un abogado de confianza o, en su defecto, contar con uno de oficio. El abogado debe estar presente en todas las diligencias en las que participe el detenido, incluyendo interrogatorios y reconocimientos, y podrá intervenir para garantizar que se respeten sus derechos y asesorarle legalmente en cada momento. En situaciones de distancia geográfica, se permite la comunicación con el letrado a través de medios telemáticos, como videollamadas, para no dilatar la defensa del detenido.

En tal sentido, la STS del 18/12/97 subraya que el art. 17.3 CE garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. Y el art. 520 LECrim. concreta como una de las manifestaciones de ese derecho la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales de declaración.⁸

La doctrina del TC y TS permite sostener la necesidad de asistencia letrada para que un detenido pueda manifestar su consentimiento de que se proceda a la entrada y registro en su domicilio sin que sea precisa la autorización judicial. Consiguientemente, el derecho a la asistencia letrada del detenido que garantiza el art. 17.3 CE resultaría vulnerado si no hubiera estado asistido el detenido por Letrado cuando consintió el registro de su domicilio; de modo que sería procedente la declaración de nulidad de la diligencia de entrada y registro sin que pueda otorgarse validez probatoria a lo que consta como sucedido en dicho registro. Ello no es óbice para que pueda contrarrestarse el derecho constitucional de presunción de inocencia en base a otras pruebas legítimamente obtenidas que no guarden con la ilícita ninguna relación de causalidad.

Otro derecho fundamental es el de **acceder a los elementos esenciales de la investigación**, permitiendo al detenido o a su abogado conocer la información necesaria para impugnar la legalidad de la detención y ejercer una defensa adecuada.

Además, tiene derecho a que su **situación sea comunicada sin demora a un familiar o persona de confianza**, especificando tanto su detención como el lugar de custodia. En el

⁷ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal. (2000). *Sentencia 156/2000, de 7 de febrero de 2000, Recurso 291/1999*.

⁸ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal. (1997). *Sentencia de 18 de diciembre de 1997, Recurso 973/1997*.

caso de personas extranjeras, se debe informar también a la embajada o consulado de su país, permitiéndoles la comunicación y asistencia consular.

El detenido puede **comunicarse telefónicamente** con un tercero de su elección bajo la supervisión de las autoridades, garantizando que este contacto se realice sin demora injustificada, salvo que existan restricciones legales expresamente previstas.

Además, el artículo reconoce el **derecho a un intérprete** cuando el detenido no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial del procedimiento, así como en el caso de personas con discapacidades auditivas o del lenguaje.

Se le asegura igualmente el derecho **a ser examinado** por un médico forense o un profesional de salud designado, especialmente si alega haber sufrido lesiones o si existen razones que justifiquen la valoración de su estado físico o psíquico, con el objetivo de preservar su integridad personal.

Asimismo, se le informa sobre su derecho **a solicitar asistencia jurídica gratuita**, especificando el procedimiento y los requisitos para obtenerla.

El detenido será **informado** del plazo máximo de duración de la detención y del procedimiento para impugnar su legalidad, pudiendo conservar en todo momento la declaración escrita de sus derechos durante el tiempo que permanezca privado de libertad.

En casos específicos, como el de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente, se establece la obligación de informar de forma inmediata a sus representantes legales o tutores, o en su defecto, al Ministerio Fiscal. Si se tratase de un extranjero menor o con capacidad modificada, la notificación se extenderá a las autoridades consulares de su país de origen.

Estos derechos representan el compromiso del sistema jurídico español con la protección de las garantías individuales, asegurando que la privación de libertad se ajuste a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad propios de un Estado democrático de derecho.

e) Procedimiento del Hábeas Corpus

Se trata de una institución originaria del ámbito anglosajón, que tiene antecedentes en el Derecho histórico español (el denominado “recurso de manifestación de personas” del Reino de Aragón y las referencias a casos de detenciones ilegales contempladas en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales) así como en las Constituciones de 1869 y 1876, que,

aunque contemplaban esta forma de protección, no le asignaban un nombre específico. En su origen, esta institución estaba diseñada como un mecanismo especialmente eficaz para proteger la libertad individual frente a posibles abusos por parte del poder público.

El cumplimiento del mandato constitucional se llevó a cabo mediante LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento “habeas corpus”. Esta normativa se diseñó con el propósito de establecer un procedimiento ágil que permita una verificación judicial inmediata sobre la legalidad y las condiciones de una detención, además de ser lo suficientemente simple para garantizar su accesibilidad a todos los ciudadanos.⁹

i. Concepto y Finalidad

El hábeas corpus se configura como un instrumento fundamental para garantizar la libertad individual frente a detenciones ilegales o arbitrarias. Este procedimiento, con base constitucional en el artículo 17.4 de la CE permite que cualquier persona detenida o un tercero solicite la intervención inmediata de un juez para revisar la legalidad de la detención. Su objetivo es evitar abusos por parte de las autoridades y proteger uno de los derechos fundamentales más esenciales en un Estado democrático: la libertad personal.

Se trata de un mecanismo ágil y excepcional, diseñado para garantizar que la privación de libertad de una persona se ajuste a los supuestos previstos por la ley. Además, permite restituir de manera inmediata la libertad en caso de que se constate la ilegalidad de la medida, evitando situaciones de arbitrariedad o prolongaciones indebidas de la detención.

Este procedimiento es aplicable tanto en casos de detención inicial, ya sea policial o judicial, como en situaciones en las que la privación de libertad deriva de una medida adoptada durante el proceso penal. Puede utilizarse cuando se sospecha que la detención se prolonga más allá de los límites legales o se está llevando a cabo sin las garantías procesales previstas en el artículo 520 de la LECrim.

En múltiples sentencias del TC (85/24 de 3 de junio de 2024) y dada la naturaleza de esta garantía adicional y extraordinaria del derecho a la libertad personal, hemos concluido que las notas propias del procedimiento de habeas corpus son, de una parte «la celeridad, en el sentido de que, con la mayor rapidez posible, el juez haga cesar la vulneración del derecho a la libertad; y, de otro lado, la inmediación, entendida esta última como la presencia del detenido

⁹ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). Proceso Penal Derecho Procesal III. (pág. 336). Tirant lo Blanch.

ante el juez. Al respecto, el Tribunal ha declarado que «la esencia de este proceso consiste, precisamente, en que el juez compruebe personalmente la situación de la persona que pida el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida, es decir, “haber el cuerpo” de quien se encuentre detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer las alegaciones y pruebas.¹⁰

ii. Iniciación del Procedimiento

El hábeas corpus puede ser solicitado por el propio detenido, su representante legal, su abogado defensor, el Ministerio Fiscal o cualquier persona que actúe en nombre del detenido, incluyendo sus familiares (Art. 3 LOHC). La solicitud debe presentarse ante el juez de instrucción del lugar donde se encuentra la persona privada de libertad. Según el artículo 1 de la LOHC, también es posible que el juez inicie el procedimiento de oficio si considera que existen indicios suficientes de una detención ilegal.

La solicitud debe incluir una descripción clara de los hechos que motivan la solicitud, los datos del detenido y las razones por las cuales se considera que la privación de libertad es ilegal. Este trámite no requiere formalidades excesivas, lo que permite su rápida activación.

iii. Tramitación y Resolución

El procedimiento de hábeas corpus se inicia con un auto de incoación dictado por el Juez competente, quien ordenará a la autoridad bajo cuya custodia se halle la persona privada de libertad o a quien la tenga bajo su poder, que la presente inmediatamente ante él.

Antes de emitir una resolución, el Juez escuchará a la persona privada de libertad o, en su defecto, a su representante legal y abogado, si hubiese designado uno. Asimismo, oirá al Ministerio Fiscal y, posteriormente, a la autoridad, agentes, funcionario público o representante institucional que haya ordenado o ejecutado la detención o internamiento, así como a quien tuviera la custodia directa del detenido. Durante esta fase, se pondrán en conocimiento de todas las partes las declaraciones emitidas por la persona privada de libertad.

El Juez podrá admitir y valorar las pruebas presentadas por las partes, siempre que las considere pertinentes, incluyendo aquellas propuestas que puedan ser practicadas durante el acto. En un plazo máximo de veinticuatro horas desde la emisión del auto de incoación, deberá concluir todas las diligencias mencionadas y dictar la resolución correspondiente.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sala Primera. (2024). *Sentencia 85/2024, de 3 de junio de 2024, Recurso de amparo 1467-2023.*

Finalizadas las actuaciones, el Juez emitirá un auto motivado con una de las siguientes decisiones: si considera que la privación de libertad se ajusta a derecho y no concurre ninguna de las circunstancias ilegales previstas, archivará el procedimiento y declarará la conformidad de la situación. Si, por el contrario, estima la existencia de alguna irregularidad conforme al artículo primero de la ley, podrá adoptar una de estas medidas: ordenar la inmediata puesta en libertad de la persona si la privación fue ilegal; mantener la privación de libertad bajo los parámetros legales vigentes, aunque pudiendo disponer el traslado a otro centro o cambiar la custodia a otra autoridad; o poner a la persona detenida a disposición judicial de inmediato, en caso de haberse excedido el plazo legal de detención. En su caso, el Juez remitirá testimonio de los hechos relevantes para la persecución de posibles delitos cometidos por quienes ordenaron o ejecutaron la privación de libertad.

En conclusión, la vulneración del derecho a la libertad del detenido en su vertiente del derecho al control judicial de la detención (art. 17.1 y 4 CE) por incumplimiento del procedimiento de habeas corpus, tal como indica el TC en su reciente sentencia 85/24 de 3 de junio, se produce tanto cuando se inadmite a limine la incoación de dicho procedimiento fuera de los supuestos admitidos (falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC, es decir, no es constitucionalmente admisible la inadmisión de plano del procedimiento por razones de fondo); como cuando se dicta auto por el que se desestima la solicitud de habeas corpus por motivos de fondo (art. 8 LOHC) sin haber respetado el procedimiento regulado en la Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus y, en particular, el requisito de la audiencia del detenido (art. 7 LOHC).¹¹

4.1.3. PRISIÓN PROVISIONAL

a) Concepto y Marco Legal

La prisión provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico. Se trata de una medida cautelar personal, de carácter restrictivo y excepcional, mediante la cual se priva temporalmente de libertad a una persona investigada o acusada en el marco de un proceso penal antes de la existencia de una condena firme.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sala Primera. (2024). *Sentencia 85/2024, de 3 de junio de 2024, Recurso de amparo 1467-2023.*

El concepto de prisión provisional se fundamenta en la necesidad de garantizar el correcto desarrollo del proceso penal cuando existan indicios objetivos y racionales de que una persona ha participado en la comisión de un delito grave. Al tratarse de una restricción de la libertad personal, considerada un derecho fundamental protegido constitucionalmente en el artículo 17 de la CE, su aplicación debe realizarse de forma excepcional y proporcionada, ajustándose a los principios de legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad.

El marco legal de la prisión provisional está delimitado tanto por la LECrim como por la CE y tratados internacionales suscritos por España. El artículo 17 de la CE establece que "nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y formas previstos en la ley". En consonancia con este precepto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal desarrolla los requisitos y límites para su aplicación en los artículos 502 a 519, siendo especialmente destacable el artículo 503, que especifica las causas y presupuestos que deben concurrir para justificar su imposición.

La prisión provisional no es un anticipo de la pena, dado que su objetivo no es punitivo, sino preventivo y cautelar. Este marco normativo busca garantizar que la privación de libertad no se aplique de forma arbitraria, sino como un recurso de última instancia cuando no existan medidas alternativas igualmente eficaces y menos gravosas.

b) Presupuestos y finalidad

La prisión provisional, como medida cautelar privativa de libertad, está sometida a estrictos presupuestos legales que aseguran su carácter excepcional y necesario, tal como establece el artículo 503 de la LECrim. Su adopción requiere la concurrencia de una serie de requisitos fundamentales.

En primer lugar, deben existir **indicios racionales de criminalidad** (*fumus commissi delicti*) que vinculen al investigado con la comisión de un delito. Estos indicios deben basarse en pruebas objetivas y suficientes, que permitan al juez inferir su participación en los hechos, evitando así decisiones arbitrarias. Además, el delito sancionado debe estar castigado con una pena privativa de libertad igual o superior a dos años, salvo que el acusado tenga antecedentes penales, lo que amplía el ámbito de aplicación a delitos con penas menores.

Paralelamente se requiere un **periculum in mora**, es decir, que se manifieste un riesgo de que sobrevenga alguna de las situaciones cuya evitación legitima la adopción de la medida

cautelar que nos ocupa, que son las que establecen los artículos 503.1. 3ª y 503.2 de la LECrim y que son las siguientes:

1. La posibilidad fundada de que el investigado o encausado intente sustraerse de la acción de la justicia. Para evaluar dicho riesgo, será necesario considerar de manera conjunta diversos factores: la naturaleza del delito y la gravedad de la pena potencial; la situación económica y familiar del acusado; y, la proximidad de la celebración del juicio oral.
2. La existencia de un peligro real de destrucción, ocultación o alteración de pruebas que puedan resultar esenciales para la determinación de los hechos y la responsabilidad penal. Se deberá considerar la capacidad del acusado para acceder, directa o indirectamente, a las fuentes de prueba o para influir en otros implicados, testigos o peritos. Además, el riesgo debe ser concreto y fundamentado, no basta con una posibilidad abstracta.
3. La necesidad de protección de la víctima, especialmente en casos en los que exista un riesgo de reiteración delictiva o de intimidación o agresión contra ella, lo que adquiere especial relevancia en delitos relacionados con la violencia de género o aquellos en los que la víctima se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad.
4. La evitación del riesgo de reiteración delictiva. Se atenderá a la gravedad de los delitos que pudiera cometer.

Por último, con carácter general, se requiere la **petición de parte**, que puede ser formulada por el Ministerio Fiscal o la acusación particular. Tal como regula el artículo 505 LECrim, cuando el detenido se pone a disposición del juez de instrucción o Tribunal competente, salvo que proceda su puesta en libertad, el juez convocará una audiencia para decidir sobre la prisión provisional o la libertad provisional con o sin fianza del investigado o encausado. Esta audiencia debe realizarse dentro de las 72 horas siguientes a la puesta a disposición judicial y requiere la asistencia del investigado, su abogado, el Ministerio Fiscal y en su caso, acusación particular, quienes podrán realizar alegaciones y proponer pruebas.

El juez o tribunal tiene la facultad de decidir sobre la prisión provisional o la imposición de fianza, y si ninguna parte lo solicita, deberá ordenar la libertad del detenido.

c) Modalidades

La LECrim establece diferentes modalidades de prisión provisional, diseñadas para adaptarse a las necesidades del caso concreto y garantizar la proporcionalidad de la medida. La

forma más común es la **prisión provisional ordinaria y comunicada**, que se adopta conforme a los presupuestos generales recogidos en el artículo 503 LECrim, y que permite al detenido mantener contacto con sus familiares, abogados y otras personas autorizadas. Esta es la forma habitual de prisión provisional y está orientada a garantizar los derechos fundamentales del acusado, especialmente su derecho de defensa.

En situaciones excepcionales, cuando sea precisa para evitar graves consecuencias para la vida, la integridad física o la libertad de una persona, o bien, cuando exista un riesgo inminente de que el detenido comunique información que pueda comprometer la investigación, el juez puede acordar la **prisión provisional incomunicada**, regulada en el artículo 509 LECrim. En este caso, se restringe temporalmente el contacto del detenido con el exterior, incluyendo su abogado, siempre bajo estrictos controles judiciales.

Finalmente, el art 508 LECrim regula dos modalidades posibles de cumplimiento de la **prisión provisional atenuada**. Por una parte, la prisión provisional domiciliaria la cual puede ser acordada en casos excepcionales como cuando el acusado padece una enfermedad grave y el internamiento en un centro penitenciario entrañe grave peligro para su salud. Asimismo, si el encausado estuviere sometido a tratamiento de deshabituación y el ingreso pudiere perjudicar el resultado del tratamiento, la prisión podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial para la continuación de dicho tratamiento, siempre y cuando los hechos objeto de la causa sean anteriores al inicio del tratamiento.

d) Duración

La gravedad de esta medida cautelar genera la necesidad de protección del derecho a la libertad del aún no condenado, por lo que es esencial fijar unos máximos legales de duración de esta. En tal sentido, el art. 17.4 CE proclama que “por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”. En este mismo sentido, la jurisprudencia del TEDH ha insistido en la necesidad de que la prisión provisional tenga una “duración razonable”; razonabilidad que se tiene que valorar a tenor de las circunstancias de cada caso concreto.¹²

El artículo 504 de la LECrim establece límites temporales claros para evitar detenciones prolongadas que puedan convertirse en penas anticipadas. En general, esta medida no puede exceder de un año cuando el delito imputado esté castigado con una pena privativa de libertad

¹² MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). Proceso Penal Derecho Procesal III. (pág. 346). Tirant lo Blanch.

igual o inferior a tres años, ni de dos años cuando la pena prevista supere los tres años. No obstante, si fuera previsible que la causa no podrá ser enjuiciada en dichos plazos, el juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

Si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida.

El tiempo de prisión provisional cumplido por el investigado es objeto de **abono**, según lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal. Esto significa que dicho tiempo será descontado de la pena privativa de libertad que pueda imponerse en la sentencia condenatoria. Este abono también se aplica a otras medidas cautelares privativas de libertad que hayan sido adoptadas durante el procedimiento, garantizando así que el investigado no sufra una privación de libertad que exceda la pena finalmente impuesta.

e) Indemnización por prisión provisional

La responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados del ejercicio de la jurisdicción (art. 121 CE) no contemplaba expresamente la prisión provisional. Sin embargo, la LOPJ incluyó el derecho a una indemnización a cargo del Estado por error judicial o por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Dentro de este marco, el artículo 294.1 LOPJ establece que “tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”.

Esta regulación dejaba fuera de protección otros supuestos tales como hecho no constitutivo de delito, el preso preventivo exento de responsabilidad criminal, que sea condenado a pena no privativa de libertad, o condenado a pena de prisión de menor duración. Es decir, la norma solo consideraba la inexistencia objetiva del hecho, excluyendo la inexistencia subjetiva, lo que generaba una diferencia de trato en el reconocimiento del derecho a indemnización al únicamente considerarse el derecho a la indemnización a quienes eran absueltos por inexistencia del hecho.¹³

¹³ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). Proceso Penal Derecho Procesal III. (pág. 348). Tirant lo Blanch

Diferentes interpretaciones por parte de los tribunales nacionales y del TEDH evidenciaron la problemática de esta restricción. Finalmente, el TC, en su sentencia 85/2019, de 19 de junio declaró la inconstitucionalidad de los incisos del art. 294.1 LOPJ que regulan la indemnización a quienes hayan sufrido prisión provisional limitándola a los supuestos de inexistencia del hecho imputado o sobreseimiento libre.¹⁴

4.1.4. LIBERTAD PROVISIONAL

La libertad no debe restringirse sino solo en los límites absolutamente indispensables para garantizar la presencia del acusado y evitar comunicaciones que puedan afectar la investigación del caso.

La libertad provisional es una medida cautelar que permite que el investigado, imputado o procesado, permanezca en libertad durante la tramitación del procedimiento penal, con la imposición de determinadas condiciones o medidas accesorias encaminadas a asegurar su disponibilidad durante el proceso penal. Se encuentra regulada en los artículos 528 a 544 quinquies LECrim y constituye una alternativa a la prisión provisional, garantizando el equilibrio entre los derechos fundamentales del investigado y las necesidades del proceso penal. Representa un estado intermedio entre la prisión provisional y la libertad plena de la persona no inculpada.

La libertad provisional puede condicionarse al cumplimiento de ciertas obligaciones:

- a) la **prestación de una fianza económica**, destinada a garantizar que el investigado no se sustraerá a la Administración de Justicia y a la celebración del juicio y en su caso al cumplimiento de sentencia condenatoria. El importe de esta se fija en función de la gravedad del delito, las circunstancias personales del acusado y demás circunstancias que pudieran influir para sustraerse a la acción de la justicia (Arts. 530 y ss. LECrim);
- b) la de **comparecer periódicamente** ante el juez o tribunal en los plazos establecidos, obligación que podrá garantizarse acordando motivadamente la retención de su pasaporte. En consonancia con esta obligación, se requiere que el investigado comunique cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia. Esto facilita su localización en caso de ser convocado para nuevas diligencias judiciales;
- c) la **privación provisional de uso del permiso de conducción** (art. 529 bis LECrim);

¹⁴ Tribunal Constitucional de España. (2017). *Sentencia 8/2017, de 19 de enero de 2017. Recurso de amparo 2341-2012.*

- d) y, en casos específicos, como los delitos de violencia de género o aquellos contra la libertad sexual, el juez puede imponer **medidas adicionales** destinadas a proteger a la víctima. (Art. 544 y ss. LECrim y Ley 27/2003 reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica).

Si estas condiciones no se cumplen, el juez puede revocar la libertad provisional y decretar la prisión del investigado. Esta medida se configura como una herramienta que respeta el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la CE, al mismo tiempo que protege los intereses del proceso penal.

A modo de cierre, es conveniente destacar, que los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza son reformables a lo largo de la causa. Siempre que la modificación de la situación personal del investigado lo sea para agravarla, se requerirá petición de parte acusadora revolviéndose previa comparecencia del art. 505 LECrim. Mientras que, si la modificación lo fuera en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarse de oficio (Art. 539 LECrim).

4.1.5. OTRAS MEDIDAS ESPECÍFICAS

Además de las medidas cautelares principales, como la prisión y la libertad provisional, el ordenamiento jurídico español contempla otras medidas específicas destinadas a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal y la protección de los derechos de las partes implicadas.

a) Prohibición de Aproximarse o Comunicarse con la Víctima

Una de las medidas más relevantes es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con otras personas determinadas. Esta medida está prevista en el artículo 544 bis de la LECrim y tiene como objetivo principal garantizar la seguridad de la víctima y evitar situaciones de riesgo durante el transcurso del procedimiento penal. Puede incluir la prohibición de acudir a ciertos lugares, como el domicilio de la víctima, su lugar de trabajo o centros educativos, y se configura como una medida preventiva para proteger la integridad física y psicológica de los afectados.

La prohibición referida en el presente apartado, cuando se imponga en favor de víctimas de violencia de género y doméstica, recibe el nombre de **orden de protección**, regulada en la Ley 27/2003, de 31 de julio. Se trata de una medida integral que combina acciones de carácter

penal y civil para garantizar la seguridad de la víctima. Tal como se estudia detalladamente, junto con el resto de las medidas en el apartado 5 del presente trabajo.

b) Suspensión del Permiso de Conducir Vehículos a motor

En casos donde el delito esté relacionado con el uso de vehículos el juez puede acordar la suspensión temporal del permiso de conducir o de la licencia de armas. Esta medida, contemplada en el artículo 529 bis LECrim, busca prevenir la reiteración delictiva y proteger a la sociedad de riesgos adicionales mientras se sustancia el procedimiento.

c) Suspensión del desempeño de función o cargo público

De acuerdo con lo establecido en el artículo 384 bis de la LECrim, cuando se emita un auto de procesamiento firme acompañado de la medida de prisión provisional por delitos atribuidos a individuos que formen parte o mantengan vínculos con bandas armadas, organizaciones terroristas o grupos rebeldes, el procesado que ostente un cargo o función pública será suspendido automáticamente de su ejercicio mientras se mantenga la situación de prisión provisional.¹⁵ A diferencia de otras medidas cautelares, esta medida cautelar no es autónoma, sino que surge de la confluencia de dos factores: la situación de prisión provisional y el procesamiento por delito cometido por persona integrada o relacionada “con bandas armadas, individuos terroristas o rebeldes” (STC 11/2020, 20 de enero).¹⁶

4.2 MEDIDAS CAUTELARES REALES

Las medidas cautelares reales son aquellas que afectan directamente al patrimonio del investigado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del proceso penal, tanto en lo que respecta a las posibles multas como a la reparación de los daños causados a las víctimas o el cumplimiento de responsabilidades civiles. Estas medidas se encuentran reguladas en los artículos 589 a 614 de la Ley de LECrim y su adopción está supeditada a los principios de proporcionalidad y necesidad ya que persiguen evitar que el investigado pueda disponer de su patrimonio con la intención de eludir sus obligaciones económicas frente al procedimiento judicial.

¹⁵ Frago Amada, J. A., Andújar Urrutia, J., Blas Jesús Imbroda Ortiz, GARCÍA DEL BLANCO, V., Tuero Sánchez, J. A., Carlos Miguel Bautista Samaniego, & María del Rosario Gilsanz Martos. (2021). *Derecho penal 2021* (p. 713). Tirant lo Blanch.

¹⁶ Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia 11/2020, de 28 de enero de 2020. Recurso de amparo 4855-2018*. Boletín Oficial del Estado, 52, 21509-21532. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-2938

4.2.1 LA FIANZA

La fianza es una medida cautelar real que tiene como propósito asegurar tanto la presencia del investigado en el proceso penal como el cumplimiento de las posibles responsabilidades económicas que puedan derivarse del mismo. La fianza puede ser utilizada como mecanismo para evitar el embargo, estableciéndose ambas medidas de manera conjunta en la resolución judicial, aunque de forma alternativa. Si el imputado no presenta una fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades económicas, se procederá al embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrirlas (art. 589.1).

Esta fianza constituye una medida cautelar de naturaleza patrimonial que difiere de la impuesta en el régimen de libertad provisional. Las consecuencias de su falta de prestación también son distintas: en el ámbito de la libertad provisional, su incumplimiento conlleva la conversión en prisión preventiva, mientras que, en el caso de la fianza destinada a asegurar responsabilidades pecuniarias, su incumplimiento se traduce en el embargo de bienes.

Para determinar el importe de la fianza, se debe considerar la posible sanción económica asociada al delito, el costo estimado del proceso y la responsabilidad civil derivada del hecho. La fianza solo podrá ser ejecutada una vez que la sentencia haya adquirido firmeza, mediante el procedimiento de apremio. En cualquier caso, es imprescindible un auto judicial que valore su suficiencia (art. 596 LECrim).

Existen diversas modalidades de fianza: personal, pignoraticia, hipotecaria o mediante caución. Esta última puede constituirse mediante depósito en efectivo, aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por una entidad financiera, una sociedad de garantía recíproca o cualquier otro mecanismo que el tribunal considere válido para garantizar la disponibilidad del importe fijado (art. 591 LECrim). La prestación de la fianza puede ser asumida tanto por el propio obligado como por un tercero, ya sea de manera directa o subsidiaria.

4.2.2 EL EMBARGO PREVENTIVO

El embargo preventivo es una medida cautelar real dirigida a garantizar la ejecución de las responsabilidades económicas derivadas del proceso penal. Está regulado en los artículos 589 a 614 de la LECrim y opera como un mecanismo subsidiario de la fianza. Si dentro del día siguiente a la notificación del auto que ordena la prestación de una fianza suficiente para

garantizar las responsabilidades económicas del imputado, esta no es constituida, se procederá al embargo de bienes. En ese caso, se exigirá al afectado que designe bienes suficientes para cubrir la cantidad determinada para dichas responsabilidades (art. 597 LECrim).

Esta medida consiste en la retención o inmovilización de bienes propiedad del investigado, tales como cuentas bancarias, bienes inmuebles, vehículos o cualquier otro activo patrimonial susceptible de ser ejecutado económicamente. La finalidad del embargo es doble: asegurar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria y evitar que el investigado pueda disponer o enajenar sus bienes con la intención de eludir sus obligaciones.

El procedimiento para la adopción del embargo preventivo requiere que el juez evalúe previamente la existencia de indicios racionales de criminalidad y el riesgo real de que el investigado pueda sustraer o dilapidar su patrimonio.

En el caso de que el investigado cumpla posteriormente con la constitución de una fianza adecuada o se reduzcan los riesgos procesales, el juez puede acordar el levantamiento total o parcial del embargo, garantizando así la protección de los derechos patrimoniales del acusado.

Por otro lado, la Ley Orgánica 5/2006, de 5 de junio, que complementa la legislación en materia de ejecución de resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas dentro del ámbito penal en la Unión Europea, introdujo modificaciones en el artículo 87.1 de la LOPJ. Esta reforma otorga a los juzgados de instrucción del lugar donde se hallen los bienes embargados o las pruebas en cuestión la competencia para gestionar la solicitud y ejecución del embargo.

5. ESTUDIO ESPECÍFICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

5.1 Concepto y diferencias entre la violencia de género y la violencia doméstica

5.2 Marco jurídico a nivel estatal

- *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*

5.3 Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género

- La orden de alejamiento
 - Quebrantamiento
- La prisión provisional

6. CONCLUSIÓN

7. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

España. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

España. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

España. (1984). *Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-11566>

España. (2004). *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

España. (1985). *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

España. (2006). *Ley Orgánica 5/2006, de 10 de abril, de reforma del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-6510>

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional, Sala Segunda. (2002). *Sentencia 224/2002, de 25 de noviembre de 2002, Recurso 104/2002*. BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 2002. <https://soluciones.aranzadilale.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDA0srA0MTJQK0stKs7Mz7MNY0xPzStJBQD4HpSKIAAAAA==WKE>

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal. (2000). *Sentencia 156/2000, de 7 de febrero de 2000, Recurso 291/1999*. Recuperado de [STS 156/2000 de 7 feb \(ARANZADI\)](#)

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal. (1997). *Sentencia de 18 de diciembre de 1997, Recurso 973/1997*. Recuperado de [STS 18 dic 1997 ARANZADI](#)

Tribunal Constitucional, Sala Primera. (2024). *Sentencia 85/2024, de 3 de junio de 2024, Recurso de amparo 1467-2023*. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-13998.

Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia 11/2020, de 28 de enero de 2020. Recurso de amparo 4855-2018*. Boletín Oficial del Estado, 52, 21509-21532. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-2938

Tribunal Constitucional de España. (2017). *Sentencia 8/2017, de 19 de enero de 2017. Recurso de amparo 2341-2012*. Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1891

OBRAS DOCTRINALES

MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L. (2021). *Proceso Penal Derecho Procesal III*. Tirant lo Blanch.

Frago Amada, J. A., Andújar Urrutia, J., Blas Jesús Imbroda Ortiz, GARCÍA DEL BLANCO, V., Tuero Sánchez, J. A., Carlos Miguel Bautista Samaniego, & María del Rosario Gilsanz Martos. (2021). *Derecho penal 2021*. Tirant lo Blanch.

GRANDE SEARA, P., Mónica Aguilar Romo, REBOLLO VARGAS, R., Juan Carlos Gavara de Cara, Francisco Bañeres Santos, Carmen Navarro Villanueva, Morales Prats, F., Baucells Lladós, J., Blanca Ruíz Zorrilla Cruzate, Mercedes de la Peña Oliete, Libano Beristain, A., Jordi Puigvert Terra, García Morales, M. J., Yolanda Rueda Soriano, Quintero Olivares, G., Pablo Llarena Conde, Josep Maria Torras Coll, Josep Riba Ciurana, Carme Guil Román, ... María Calvo López. (2017). *Manual de Litigación Penal*. Tirant lo Blanch.

SIERRA LÓPEZ, M. a del V. (2013). *La Medida de libertad vigilada*. Tirant lo Blanch.

García Moretó, E., FERRER BARQUERO, R., Kilchling, M., Salas, L., Lila Murillo, M., VIVES ANTÓN, T. S., Quintero Olivares, G., Carazo Johanning, A. T., Roig Torres, M., &

Martínez, M. Á. (2014). *Medidas de prevención de la reincidencia en la Violencia de Género*. Tirant lo Blanch.

Borja Jiménez, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., Martínez Buján Pérez, C., J. Carles Carbonell Mateu, & CUERDA ARNAU, M. L. (2023). *Derecho Penal. Parte especial 8ª Edición*. Tirant lo Blanch.

RECURSOS DE INTERNET

Llarena Conde, P. (2019). *Medidas cautelares personales y reales* (5ª ed.). Barcelona: Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya (FUOC). Recuperado de <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/148546/6/MedidasCautelaresPersonalesYReales.pdf>.

Tovar Sabio, V. (2012). *Medidas cautelares en el orden penal*. *Economist & Jurist*. Recuperado de https://www.economistjurist.es/wp-content/uploads/sites/2/2014/02/doc_id_755.pdf

Velasco Sánchez, J. C., & Fuster-Fabra Toapanta, J. I. (2017). *Medidas cautelares en el orden penal*. *Economist & Jurist*. Recuperado de https://www.economistjurist.es/wp-content/uploads/sites/2/2017/04/6_En-portada-3.pdf

Mallandrich Miret, N. (2019). "Las medidas cautelares en el proceso penal de las personas jurídicas". *Revista General de Derecho Procesal*, 48.

Calaza López, S. (2023). *Medidas cautelares eficaces o proceso penal infructuoso: "El que no corre, vuela"*. *Revista de Derecho UNED*, (32), 517-524. UNED.